

REGLAMENTO
— DE LA —
AGRUPACION REGIONAL
CANARIA
EN MADRID



1918

REGLAMENTO
— DE LA —
AGRUPACION REGIONAL
CANARIA
EN MADRID



1918

Imprenta Blass y Cia., San Maleo, 1

Autorizado
por la Autoridad gubernativa
el 2 de Enero de 1918



CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.º La Agrupación Regional Canaria en Madrid tiene por objeto:

a) Establecer una estrecha relación entre los hijos del Archipiélago Canario residentes en la Península, en el extranjero y en esta Corte principalmente.

b) Que esta unión responda a la defensa activa de todos los intereses canarios.

c) Iniciar y mantener en Canarias una intensa corriente de ciudadanía que, despertando el dormido espíritu público, aperciba al pueblo de sus deberes y derechos políticos, obligándole a la defensa de sus intereses económicos y sociales, y secundando de este modo, o mejor dándole impulso, autoridad y fuerza a cuanto constituye la actuación de la Agrupación.

d) Propagar y divulgar el conocimiento de Canarias por todos los medios que la Agrupación tenga a su alcance.

e) Fomentar la agricultura, industria y comercio de la provincia.

f) Ser vigilante constante y esforzado de

los intereses de la región cerca de los Poderes públicos de la Nación.

g) Laborar incansablemente para conseguir que Canarias esté representada en las Cortes por sus propios hijos para que, iniciados y penetrados en las necesidades del país, trabajen por su mejoramiento y prosperidad, constituyendo una fuerza parlamentaria que garantice la eficacia de sus gestiones; y

h) Dispensar apoyo moral y material a todos los canarios que lo necesiten.

Estos particulares del artículo primero, abarcan los tres fines únicos de la Agrupación: político, económico y social.

CAPITULO II

¶ Ideal patriótico

Art. 2.º La «Agrupación Regional Canaria» en Madrid, al procurar el engrandecimiento de Canarias, labora en la realización de un ideal patriótico común a todos los españoles: la prosperidad y progreso de España a base del progreso y prosperidad de las distintas regiones españolas.

La finalidad inmediata no la aparta, sino que, antes al contrario, la acerca más y más a la obra colectiva y española por excelencia a la que todos los hijos de España estamos llamados y obligados. Por ello la Agrupación hace constar en su Reglamento como finalidad indispensable a su constitución y fun-

cionamiento que siempre y en todo momento estará dispuesta a prestar su modesto concurso a cuanto redunde en beneficio de la Madre Patria, a la que los canarios han rendido en toda ocasión, aun con su propia sangre, el ardoroso tributo de su probada fidelidad. Y añade que, conocedora y admiradora de las grandes virtudes cívicas de la heroica y hospitalaria Villa y Corte de Madrid, en cuyo suelo reside, apoyará y prestará su colaboración a todo lo que tienda al mejoramiento del pueblo madrileño, al que debe gratitud y afecto, y cuyos legendarios timbres de gloria respeta y acata reverentemente.

CAPITULO III

De la Agrupación

Art. 3.º La Agrupación tendrá su domicilio social (provisional) en Madrid, calle Columela, 10, primero.

Art. 4.º Para la mejor realización de sus fines, se dividirá en tres secciones: de prensa, de propaganda y de estudios económicos.

La labor que corresponde a las secciones hace indispensable el concurso de un limitado personal remunerado que la Agrupación sostendrá cuando se lo permitan sus recursos. Mientras esto no se realice, el espíritu de sacrificio de los asociados que constituyan las secciones suplirá al personal remunerado.

Art. 5.º La sección de prensa tiene a su

cargo la redacción, envío y publicación en toda la prensa madrileña y principales periódicos de España y del extranjero de cuantas noticias interesen a Canarias y tiendan al conocimiento y divulgación de la región.

Art. 6.º La sección de propaganda abarcará dos puntos esenciales:

1.º Propaganda del programa político, económico y social de la Agrupación, tanto en Madrid como en Canarias, y

2.º Propaganda del turismo, historia, clima, poblaciones importantes, puertos, estaciones veraniegas e invernales, movimiento cultural, etc., etc.

Art. 7.º La sección de estudios económicos entenderá en todos los asuntos que afecten a la capacidad productora del país canario, aportando soluciones que tiendan a la conservación y acrecentamiento de las actuales fuentes de riqueza y establecimiento de nuevas industrias.

Para facilitar las relaciones mercantiles de la provincia de Canarias con la Península española se crea (previo el cumplimiento de los requisitos que fueren del caso) un departamento denominado «Comercial», que tendrá por objeto:

1.º Colocar y propagar todos los productos de Canarias sin intermediarios de ninguna clase.

2.º Facilitar cuantos informes se le pidan de carácter comercial, presupuestos, catálogos

y cuantas informaciones económicas se le reclamen.

3.º Verificar las compras de cuantos efectos se le ordenen con arreglo a los contratos previamente estipulados.

4.º Sostendrá correspondencia con cuantas corporaciones, entidades o individuos necesiten sus servicios.

Art. 8.º Para los asuntos comerciales que afecten al departamento de que habla el artículo anterior y que sean de carácter o interés particular regirá una tarifa de precios, cuyos límites y proporciones estarán determinados en el Reglamento de régimen interior que forme y apruebe la Directiva de la Agrupación.

Art. 9.º Las secciones son complementarias unas de otras y en la completa armonía e inteligencia de todas está el secreto de su eficacia y razón y fundamento de su existencia.

CAPITULO IV

De los socios

Art. 10. En esta Agrupación habrá dos clases de asociados: Protectores y de número.

Art. 11. Serán socios protectores aquellas personas que, residiendo en Madrid, satisfagan mensualmente una cuota superior a veinticinco pesetas, y también los que residiendo en otras poblaciones contribuyan al sostenimiento de la Agrupación con alguna cuota.

Art. 12. De número serán los individuos

residentes en Madrid que satisfagan la cuota reglamentaria.

Art. 13. Para ser socios protectores o de número, aparte de los requisitos anteriores, cualquiera de los siguientes:

a) Haber nacido en cualquiera de los pueblos del archipiélago.

b) Ser hijo de padre o madre canarios.

c) Haber residido en la región por lo menos ocho años.

d) Tener en la provincia intereses comerciales o industriales que obliguen a sostener estrecha relación con la misma, interesándose por su suerte.

Art. 14. La admisión de socios estará reglamentada por la Directiva, de cuyo Presidente se solicitará el ingreso en papeleta firmada por dos socios. Si en la votación secreta que la Directiva efectúe para la admisión de un socio tuviera éste por lo menos dos votos en contra, no resultará admitido.

Art. 15. Los socios protectores no residentes en esta Corte abonarán una cuota voluntaria, en ningún caso inferior a una peseta.

Art. 16. La Agrupación determinará en su día la cuota de entrada que ha de abonar el nuevo socio, la que habrá de satisfacer al propio tiempo de ser admitido o en un plazo de ocho días, vencido el cual será nula la admisión.

Art. 17. La cuota mensual reglamentaria será de dos pesetas cincuenta céntimos, la que

se abonará anticipadamente y en los diez primeros días del mes.

Art. 18. La falta de pago de dos mensualidades será bastante para considerar dado de baja al socio, previo requerimiento por escrito.

Art. 19. Los deberes y derechos de los socios pueden reducirse a dos: Cumplimiento estricto de los Estatutos de la Agrupación y disfrute y participación de todos los beneficios colectivos de la misma.

CAPITULO V

De las Juntas Generales

Art. 20. Serán ordinarias y extraordinarias. Ordinarias habrá dos en el año; una para la presentación de cuentas y otra para la lectura de la Memoria acerca de los trabajos realizados durante el año.

En estas Juntas Generales se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de socios que concurren, y se dará cuenta de cuantas proposiciones se le presenten.

Las extraordinarias se celebrarán siempre que lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten 20 socios, indicando en la solicitud el objeto de la Junta. En estas juntas no se podrán tratar otros asuntos que los que figuren en el orden del día, y no se podrán tomar acuerdos sino se hallaren presentes o representados debidamente la mitad más uno de los socios.

En segunda convocatoria se tomarán acuerdos, cualquiera que sea el número de socios que concurran.

Art. 21. Las votaciones serán nominales o secretas, según la índole del asunto a tratar, pero no de otra forma, para que de este modo esté garantido el voto personal e individual.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva

Art. 22. Constará de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Contador, Tesorero y dos Vocales.

Art. 23. La Junta general elegirá por votación secreta al Presidente de la Agrupación.

Art. 24. Los demás miembros de la Directiva serán elegidos en la forma siguiente:

Los socios de cada isla elegirán un miembro, pero sin determinar el cargo que ha de ocupar.

Elegidos ya los miembros de la Directiva se reunirán todos bajo la presidencia del Presidente elegido, y se distribuirán los cargos en la forma que más convenga a sus condiciones.

Art. 25. Caso de que alguna isla no tuviera naturales en Madrid, la Junta general elegirá al que ha de representarla.

Art. 26. La Junta Directiva se renovará cada dos años.

Art. 27. Corresponde a la Junta Directiva: Presidir las Generales, cumplir y hacer cum-

plir las disposiciones de este Reglamento, no apartándose de la triple finalidad política, económica y social de la Agrupación, así como queda expresado en el artículo 1.º; elegir y nombrar los miembros y personal que componen cada una de las tres secciones, ejerciendo la dirección suprema de todos los trabajos de ellos y reglamentando sus servicios.

Art. 28. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez a la semana, y sus acuerdos serán válidos, aunque sólo asistan cinco miembros. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. La presidencia de las secciones corresponderá a tres miembros de la Directiva, designados por ella.

Art. 30. Estos Presidentes, que llevarán a la Directiva la representación de sus secciones correspondientes, presentarán mensualmente un balance de los trabajos realizados.

Art. 31. La Junta Directiva se halla autorizada para resolver cualquier caso no previsto en este Reglamento, quedando obligada a dar cuenta en la primera Junta General que se celebre.

Del Presidente.

Art. 32. Son funciones del Presidente: Presidir todas las Juntas y dirigir los debates, representar oficialmente a la Agrupación en todos los actos, hacer que se cumplan los

Estatutos y los acuerdos de las Juntas, convocarlas y firmar los documentos que requieran su firma.

Del Vicepresidente.

Art. 33. Substituir al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad, teniendo entonces todas las facultades del cargo.

Del Secretario.

Art. 34. Corresponde al Secretario: Asistir a todas las sesiones de las Juntas General y Directiva, extender las actas, llevar libros registros donde consten todos los socios protectores y de número, llevar la correspondencia oficial y guardar y custodiar la documentación de la Agrupación.

Del Vicesecretario.

Art. 35. Auxiliar al Secretario en sus labores, substituyéndole con todas las facultades y responsabilidades inherentes al cargo en casos de ausencia o enfermedad.

Del Tesorero.

Art. 36. Cuidará de la cobranza de las cuotas, llevando nota de altas y bajas de socios y entregando al recaudador los recibos para el cobro; llevará el libro de Caja, guardará y custodiará todos los fondos sociales, bajo su responsabilidad, no abonando cantidad alguna que no haya sido acordada en Junta directiva y ordenado por el Presidente.

Del Contador.

Art. 37. Llevará la contabilidad de la Agrupación con cuantos libros sean necesarios, auxiliando al Tesorero y presentando los balances de comprobación y saldos. Los Vocales serán primero y segundo por mayoría de votos, y en caso de empate el de mayor edad; el primero substituirá al Presidente y al Vice en caso de ausencia, y el segundo tendrá a su cargo la Biblioteca de la Agrupación.

CAPITULO VII

Enseñanzas y socorros mutuos.

Art. 38. La «Agrupación Regional Canaria» tendrá cuando se lo permitan sus recursos centros de enseñanza, socorros de médico y medicina, socorros metálicos para sus socios, etc., etc.; pero esto no es fin inmediato de la Agrupación que, antes que atender a sus socios, tiene la ineludible obligación de prestar al país el servicio inestimable de su actividad sin trabas ni limitaciones.

CAPITULO VIII

De la disolución de la Agrupación.

Art. 39. La Agrupación podrá ser disuelta cuando se apruebe en Junta General con el voto favorable de las cuatro quintas partes de los socios.

En este caso los fondos que haya en la Caja

social serán repartidos equitativamente entre los Asilos benéficos de Canarias, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas. Los datos, estadísticas, albúm, etc., etc., de la sección de propaganda serán remitidos a los Centros que en Canarias se dediquen al fomento del turismo, los estudios económicos, presupuestos, proyectos, datos comerciales y agrícolas a las corporaciones de este carácter, y los libros a las bibliotecas públicas del Archipiélago.

CAPITULO IX

Del Reglamento.

Art. 4º. Este Reglamento podrá ser modificado en Junta General extraordinaria.

El Presidente, *Juan de Urquía*.

Madrid, 2 de Enero de 1918.
